



Auto Interlocutorio 088.- Radicación 2018-00038.-

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Filandia Quindío, veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020).-

Procede el Despacho mediante la presente providencia, a dar aplicación en este proceso, a lo preceptuado por el Inciso 1º del Artículo 461 del Código General del Proceso, previa signación de las siguientes,

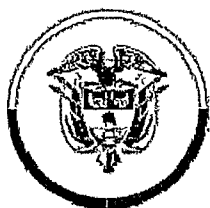
CONSIDERACIONES

El día jueves doce (12) de Abril de dos mil dieciocho (2028), se recibió demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con **NIT 800037800-8**, en contra del ciudadano **HOOVER GRAJALES ROMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **9.921.494** expedida en Risaralda Caldas, actuación que fue radicada bajo la partida número **632724089001-2018-00038-00.-**

Con Auto Interlocutorio Número 067, de fecha veinticuatro (24) de Abril siguiente, se avocó el conocimiento, librándose **MANDAMIENTO DE PAGO** en la forma indicada en el líbello introductorio y se hicieron los demás ordenamientos de ley.-

Como **MEDIDA CAUTELAR**, se pidió y decretó **EMBARGO y RETENCIÓN**, de las sumas de dinero que el demandado **HOOVER GRAJALES ROMÁN**, tuviese en **CUENTAS DE AHORROS, CUENTAS CORRIENTES y DEMÁS TÍTULOS BANCARIOS**, en las oficinas del Banco Agrario de Colombia S.A. de Filandia Quindío.-

El demandado **HOOVER GRAJALES ROMÁN**, fue notificado mediante **AVISO**, del contenido del Auto Interlocutorio por medio del cual se libró el respectivo Mandamiento de Pago en su contra y dentro del término legal no realizó el pago de las obligaciones demandadas, ni formuló medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.-



Con Auto Interlocutorio Número 059, de fecha jueves veintiuno (21) de Marzo de dos mil diecinueve (2019), se **ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, para el pago de las obligaciones determinadas en el Auto Interlocutorio Número 067, de fecha veinticuatro (24) de Abril de dos mil dieciocho (2018), conforme a lo dispuesto por el Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso.-

El día martes veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020), se allegó al expediente, memorial signado por la Doctora **ANGELA MARÍA ARICAPA ARIAS**, Apoderada General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, donde solicita se **DECLARE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, teniendo en cuenta que el demandado **HOOVER GRAJALES ROMÁN**, ha realizado el **PAGO TOTAL** de la Obligación Número **4866470210956520**, contenida en el Pagaré Número **4866470210956520**, de fecha dos (02) de Enero de dos mil quince (2015).-

Preceptúa el Inciso 1° del Artículo 461 del Código General del Proceso:

“...Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.-

Vemos que es procedente dar aplicación a la norma transcrita; pues dentro de la actuación, no se ha iniciado Audiencia de Remate y tampoco se ha recibido comunicación alguna en relación con embargo y secuestro de remanentes.-

Téngase en cuenta que el memorial petitorio que se resuelve, fue presentado en forma personal, por quien lo suscribe, ante el Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de la ciudad de Manizales Caldas, el día martes veinticinco (25) de Febrero de dos mil veinte (2020) y coadyuvado por el Mandatario Judicial de la parte demandante.-

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

RESUELVE



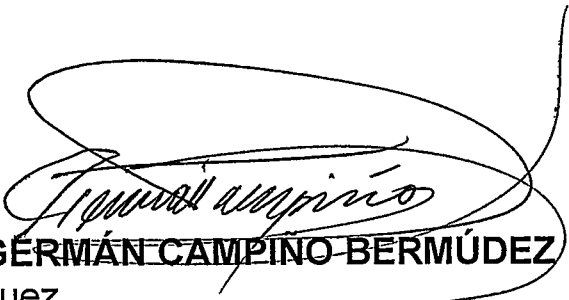
PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN PARCIAL, del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del ciudadano **HOOVER GRAJALES ROMÁN**, radicado bajo la partida número **632724089001-2018-00038-00**, de conformidad con lo preceptuado por el Inciso 1º del Artículo 461 del Código General del Proceso (Pago Total de la Obligación Número **4866470210956520**, contenida en el Pagaré Número **4866470210956520**, de fecha dos (02) de Enero de dos mil quince (2015) y de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente.-

SEGUNDO: CONTINUAR con la **EJECUCIÓN SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, en contra del demandado **HOOVER GRAJALES ROMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **9.921.494** expedida en Risaralda Caldas, en relación con la Obligación Número **725054010084559**, contenida en el Pagaré Número **054016100005525**, de fecha 02 de Enero de 2015.-

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el **DESGLOSE** del Pagaré Número **4866470210956520**, de fecha dos (02) de Enero de dos mil quince (2015), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, obrante a folio seis (06) frente y siguiente del cuaderno número uno (01).- Hágase entrega del documento original a la parte demandada, con la constancia correspondiente.-

CUARTO: Sin **CONDENA EN COSTAS** y/o **PAGO DE PERJUICIOS**, a cargo de las partes.-

NOTÍFIQUESE.-



GERMÁN CAMPINO BERMÚDEZ
Juez